



Municipalidad Distrital de

Socabaya



Resolución de Alcaldía Pro. 108-2024-MDS

Socabaya, 15 de octubre del 2024

VISTOS. -

Informe N° 344-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 1903-2024 del despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia.* La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en *la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración sujeta al ordenamiento jurídico;*

Que, el artículo 120°, inciso 120.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la facultad de contradicción administrativa, *estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.* Concordante con ello, el artículo 217°, inciso 217.1, del mismo cuerpo legal, dispone que *la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;*

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo regula el recurso de apelación, *mediante el cual se establece que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *el error en la calificación del recurso por parte del servidor no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter;*

Que, mediante Registro de Tramite Documentario N° 6870 de fecha 10 de abril de 2024, el administrado Juan Carlos Coaguila Flores presento a la Municipalidad Distrital de Socabaya la solicitud de "Reasignación por unidad familiar en el cargo de especialista administrativo de la Unidad de Contabilidad u otro cargo similar o su equivalente;

Que, el artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reconoce *ocho (8) acciones de desplazamiento aplicables a los servidores que integran la Carrera Administrativa. Dentro de estas acciones se encuentra la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.* Asimismo, *procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento.* Las particularidades de su aplicación y la mecánica operativa de la reasignación fue establecida por el extinto Instituto Nacional de Administración Pública a través del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP;

Que, el artículo 79° del Reglamento y el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, señala que la reasignación tiene las siguientes características:





- i. *Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.*
- ii. *Es aplicable sólo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.*
- iii. *Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.*
- iv. *Se formaliza con resolución del titular de la entidad de destino.*
- v. *Procede en el mismo grupo ocupacional, mismo nivel de carrera y misma categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.*
- vi. *Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.*
- vii. *Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.*

Que, el numeral 3.3.9 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, prevé que la reasignación se da a solicitud de la Entidad, en caso de necesidad de servicio; o a solicitud del servidor, en cuyo caso procederá cuando esté debidamente documentado y fundamentado al pedido por razones de salud o por unidad familiar, con opinión favorable de la entidad de origen y aceptación de la de destino;

Que, el Principio de Informalismo de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; señala que, *"Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Es decir, que este principio busca que las actuaciones y decisiones de la administración se interpreten a favor del administrado y que el procedimiento favorezca la viabilidad del acto; es así que este principio está incorrectamente siendo invocado por el servidor, toda vez que versa en la salvedad de la observancia de las exigencias formales no esenciales por el orden público administrativo;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece lo siguiente: *"2. La cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción"* (énfasis agregado). Así, de la revisión de los actuados se puede apreciar que obran dos informes de la Oficina de Planificación y Presupuesto donde solo se señala que algunas plazas se encuentran presupuestadas para el año fiscal 2024, sin que se emita opinión favorable para efectuar la reasignación solicitada, no pudiendo solo inferirse el hecho de señalar que existan plazas presupuestadas pueda significar ser una opinión favorable a cargo de la Oficina designada;

Que, de lo expuesto párrafos arriba, se aprecia que la reasignación solo será posible en tanto exista en la entidad de destino una plaza vacante y presupuestada con el mismo grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa;





Que, dentro de un procedimiento de reasignación, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, la solicitud de reasignación únicamente podrá ser fundamentada por razones de salud o por unidad familiar. Adicionalmente, en la Entidad de destino debe existir una plaza vacante, y para su cobertura se deberá tener en cuenta además lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, esto último, con la finalidad de no vulnerar los principios de equilibrio presupuestario.

Que, el servidor manifiesta en su recurso administrativo de impugnación de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 307-2019-MDC (a fojas 35) fue declarado personal nombrado con denominación de "Especialista Administrativo de Unidad de Contabilidad", régimen laboral D. Leg. N° 276, y código EJ 1.05110.1. Por lo que se encuentra dentro del grupo ocupacional profesional, correspondiéndole el nivel "A" (SPA), el que guarda relación con la plaza de denominación "Sub Gerente de Fiscalización Administrativa" de la Municipalidad Distrital de Socabaya;

Que, en consideración de lo descrito anteriormente, no se puede colegir dicha relación entre tales designaciones, ya que si bien el D. Leg. N° 276 menciona en su Artículo 8° *"La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél dentro de la estructura organizacional de cada entidad"* y Artículo 9° *"Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria(...)"*; ello no basta para afirmar que la denominación del servidor como "Especialista Administrativo de Unidad de Contabilidad" y la plaza de la Municipalidad Distrital de Socabaya como "Sub Gerente de Fiscalización Administrativa" tengan el mismo nivel de carrera y por tanto la misma categoría remunerativa;

Que, aunado a ello, ya se ha mencionado en puntos anteriores que procedimiento de reasignación debe ser fundamentada por razones de salud o por unidad familiar. Así el servidor postula que su familia (esposa e hijos) residen en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero los mismos que se encuentran dentro del ámbito de la jurisdicción de la Ciudad de Arequipa, y en aplicación de la Ley N° 23284 y el principio de informalidad, no se hace una distinción que el cónyuge tenga su domicilio dentro de la fundición del distrito de Socabaya;

Que, el servidor solicitante adjunta copia de la partida de su matrimonio y copia de los DNIs de sus hijos a fin de sustentar su solicitud de reasignación por razones de Unidad Familiar. Además, trae a colación el Artículo 1° de la Ley 23284, que prescribe *"Todos los servidores públicos, cuyos cónyuges residan en lugar distinto tendrán prioridad en su traslado por reasignación o cambio de colocación al lugar de residencia de estos"*. No obstante, el domicilio de los cónyuges fijado en la partida de matrimonio es el distrito y provincia de Camaná, y no se ha presentado el DNI de la esposa del servidor por tanto no consta su dirección domiciliaria. Así mismo, la dirección domiciliaria de los hijos es en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero de la provincia de Arequipa, mientras que la dirección del servidor que figura en su DNI es el distrito de Yanahuara de la Provincia de Arequipa. De manera que no se cuenta con una dirección domiciliaria uniforme en sintonía con la Unidad Familiar que requiere la solicitud de reasignación. Empero, tomando en consideración las direcciones domiciliarias de los hijos del servidor, la jurisdicción más idónea para solicitar su reasignación sería el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, para así garantizar el derecho de preservar la Unidad Familiar;

Que, encunto al recurso administrativo impugnatorio presentado por el servidor mediante el Registro de Trámite Documentario N° 16737 de fecha 22 de agosto de 2024, se puede advertir que este fue erróneamente calificado como uno de reconsideración; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la LPAG, este deberá ser tramitado como un recurso administrativo de apelación al haberse deducido su verdadero carácter;

Que, mediante el Informe N° 344-2024-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de la revisión y análisis de la documentación opina que a través de una Resolución de Alcaldía se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Juan Carlos Coaguila Flores;





Que, mediante Proveído N° 1903-2024, el despacho de Alcaldía, se dirige a la Secretaría General, indicando que se proceda con la elaboración de la resolución de Alcaldía correspondiente;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Juan Carlos Coaguila Flores, al incumplirse todos los requisitos y presupuestos necesarios para efectuar la reasignación por Unidad Familiar en el cargo de Especialista Administrativo de la Unidad de Contabilidad u otro a cargo similar o su equivalente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - SE DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Apelación al administrado Juan Carlos Coaguila Flores, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Unidad de Informática la publicación del presente acto resolutivo, en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. John F. J. Delgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE

